

VI. — BIBLIOGRAFIA

MIRALBES BEDERA (María del Rosario): *Contribución al estudio geoeconómico de Soria. Mercados geográficos y ferias*. Editado por la Junta de Estudios Económicos, Jurídicos y Sociológicos y el Departamento de Geografía aplicada del Instituto «Juan Sebastián Elcano» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Zaragoza, 192 págs.

Constituye este trabajo la tesis doctoral de la autora, que justamente mereció la calificación de sobresaliente, toda vez que esta aportación al estudio geoeconómico de Soria contribuye al conocimiento, poco divulgado, de lo que es y puede llegar a ser esta provincia, hasta ahora un poco olvidada y que con la ayuda del Estado en poco tiempo puede transformarse en una de las más prósperas de la península.

Al tratar de las bases de la estructura y dinámica de la economía soriana, primeramente examina lo referente a las condiciones naturales, dando cuenta de las características del clima que, excepcionalmente permite cultivos de huertas, y en donde es manifiesta la rigurosidad de sus temperaturas. A continuación da cuenta de las formas del relieve que, junto con el clima, determina

una variedad de su paisaje morfológico, en el que se destacan las altas serranías al norte, la depresión o valle del Duero y los páramos y sierras meridionales y en cuyo suelo, pobre en riquezas minerales, sólo es apto para la vegetación de bosques y pastos, y expone las razones que han motivado las transformaciones del paisaje vegetal.

Más adelante, y al referirse al hombre, examina las distintas etapas del poblamiento con precisión y rigor científico, así como la génesis del núcleo humano, y avala la exposición con gráficos y mapas que ponen de manifiesto los movimientos migratorios de esta provincia, uno de los más acusados de España.

El medio ambiente soriano se exterioriza en este trabajo de la autora cuando analiza los núcleos de población y las modalidades de la vivienda, tan variable como la topografía circundante, que pone de manifiesto los caracteres generales del clima y la naturaleza del terreno por los materiales empleados en la construcción.

En el orden económico presenta Soria un balance deficitario, pues su economía, predominantemente rural, en sus modalidades agrícola y ganadera, encuentra su principal fuente de riqueza y, más modernamente, en lo

forestal, poco desarrollada. Los cereales, en las diversas regiones que enumera, y el ganado de explotación estante, así como el de carácter secundario, es estudiado con detenimiento, así como lo relativo a la trashumancia en la que tiene en cuenta los desplazamientos que el régimen de explotación impone. Datos numéricos completan la labor anteriormente señalada y el estudio que hace de la industria, en especial la derivada de la producción agropecuaria.

Finalmente trata de las vías de comunicación y su importancia, finalizando la obra con la exposición de los mercados y ferias, de los que precisa su distribución y los más destacados, de los que sobresale Soria como centro de la actividad provincial.

Una selecta bibliografía y varios apéndices de gran utilidad cierran este libro cuya lectura contribuye eficazmente a conocer esta provincia de tan relevante pasado histórico y con la esperanza puesta en un rápido y próximo resurgir.

S. S. N.

REIG (Juan Luis): *Bosquejo histórico de Onteniente*. Valencia, 1957, 110 págs.

Esta obra, como su mismo título indica, es un simple bosquejo de la historia de un pueblo valenciano, cuya fuente de inspiración ha sido, según consta en los preliminares y portada del libro, la «Historia de Onteniente», del P. Luis Fullana, O.F.M., insigne historiador y filólogo de

la región valenciana. Pero es un bosquejo en que todos los acontecimientos notables que han ocurrido en la ciudad están perfectamente encuadrados y no faltan apreciaciones atinadas al tratar de algunas cuestiones, como la relativa al propio nombre de Onteniente, quizá en su primitivo origen, Fonteniente, pues son numerosas las fuentes que allí existen.

Todas las cuestiones relativas a la historia se estudian con tal precisión, que, aunque sumarias, resultan de gran eficacia y se siguen paso a paso los hechos más salientes, desde que los iberos invadieron España hasta los tiempos en que, como dice el señor Reig, la historia ya no podía escribirse con el desapasionamiento natural en esta clase de relatos. Por eso, deja de tratar todo aquello que se refiere a una época, que por estarse viviendo todavía, podría inducir al historiador a inclinarse a un lado del fiel de la balanza.

El autor se anima al tratar de la organización de la ciudad en la época foral y nos detalla los «Oficiales de Justicia» y los «Oficiales Reales»: los primeros, encargados de la aplicación de las leyes y de la recta administración del Municipio, y los segundos, del régimen y administración de los bienes del Real Patrimonio. También indica la existencia de dos instituciones: una, de carácter ordinario: el Consejo particular, y otra, de mayor amplitud, el Consejo general, cuyos mecanismos demuestran el espíritu que dominaba entonces en la Corona de Aragón, pero fueron suprimidos en el si-

glo XVIII por Felipe V, dada la simpatía que habían tenido los valencianos por el Archiduque de Austria.

Estas y otras ideas, recogidas por el Sr. Reig en su libro, son ofrecidas de una manera que, sin perder el punto de vista científico, resultan de una vulgarización elocuente.

VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ

BURKINSKI (Francisco): *Ensaio de Administração municipal*. Río de Janeiro, 1953, 70 págs.

El primero de los ensayos que se dan a conocer en esta obra tiene por título «Gobierno municipal», y bajo esta rúbrica inicia el autor su trabajo resumiendo unas consideraciones sobre la descentralización, distinguiendo la *política*, una de cuyas formas es el federalismo, de la *administrativa*, dentro de la cual trata de las regiones (autarquía territorial) y de los servicios (autarquía institucional o descentralización por servicios). La autarquía territorial está relacionada—dice—a los poderes de administración que se otorgan para ser ejercidos en un determinado territorio. Es el caso del Municipio, por lo que no se señala para éste un carácter natural como otros autores. La autarquía institucional, técnica, para otros se refiere—indica—a los poderes de administración que se otorgan teniendo en cuenta el fin de la institución. Hechas estas afirmaciones, y después de distinguir la diferencia entre autonomía y autarquía, considera el

autor que el Municipio existe por una cuestión de división del trabajo de las actividades administrativas, sin que en el resto de su exposición se argumente su existencia con otros fundamentos.

Los poderes municipales son objeto de atención en esta obra, y a este respecto da cuenta de que en los Estados miembros, en sus Constituciones se establecen los principios básicos de la organización política del Municipio, los cuales son desarrollados en las respectivas leyes orgánicas municipales. Refiérese también en esta parte de su trabajo a los caracteres comunes de la organización municipal, destacando el poder ejecutivo de carácter unipersonal, de origen popular en unos casos y de designación estatal en otros, así como el poder legislativo, colegial, de origen popular, y conocido con el nombre de Cámara municipal, Concejo municipal, etc.

Con una síntesis de la organización política de los Municipios en el Brasil y algunos países de Europa y América, termina este primer ensayo.

El segundo ensayo está dedicado al urbanismo, y el autor, haciendo suya la definición de Thomas Adams, lo considera como «el acto de planear el desenvolvimiento de las ciudades, con el objetivo de asegurar salud, seguridad y condiciones de trabajo a sus habitantes, preveyendo eficientes y convenientes formas de circulación y fomentando el bienestar general».

Más adelante enumera los aspectos legales del urbanismo de los Estados Unidos, y termina

dando cuenta de los orígenes y tendencias del citado urbanismo en la Unión americana, destacando que la colaboración del público es necesaria para que comprenda que cuanto se hace es en su beneficio.

A «La organización en la Administración municipal» se refiere el tercero y último ensayo, donde se trata de la racionalización de los servicios públicos aplicando a la Administración municipal principios de la organización científica del trabajo, cuyos objetivos han de ser—dice—la mejor coordinación de los servicios y mayor economía y eficacia en la ejecución de los mismos.

En cuanto a la organización técnica de los Municipios, ésta se impone como una consecuencia del incremento de las funciones municipales y del progreso técnico, organización cuya finalidad es obtener el máximo de ventajas de la especialización y división del trabajo, así como coordinar e integrar el trabajo de los funcionarios especializados, con objeto de que la función gubernamental sea cumplida con eficacia.

A continuación se expone un cuadro sinpótico de tipos de organización y, al referirse a la organización administrativa del Municipio, lo hace teniendo en cuenta el aspecto estático y dinámico, terminando este ensayo con unas líneas relativas a la creación, organización y supresión de los organismos municipales.

S. S. N.

CENTRO STUDI AMMINISTRATIVI
DELLA PROVINCIA DI COMO: *Lo
Scienza della Amministrazione.*
Milán, 1957, 277 págs.

Hace algún tiempo que publicamos, en el número dieciocho de la «Revista de Administración Pública», un comentario monográfico acerca de las modernas tendencias de los estudios sobre la Ciencia de la Administración en Italia. El eje y la razón determinante de dicho comentario lo constituían las distintas ponencias presentadas al entonces reciente Congreso sobre estudios de la Ciencia de la Administración, celebrado en Varenna, por iniciativa de la provincia de Como, durante los días veintiséis a veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco. Aparte el valor intrínseco de cada una de las ponencias, de las que después nos ocuparemos, importaba resaltar que este Congreso no fué un hecho episódico, sino que se encontraba íntimamente ligado en una cadena de actos enderezados a fomentar el estudio de la Ciencia de la Administración, y muy especialmente con los Congresos de Roma y Venecia, previamente celebrados. En el Congreso de Roma, los catedráticos de Derecho administrativo señalaron la necesidad de considerar a la Administración desde un ángulo no jurídico. En el de Venecia, los cultivadores de las disciplinas no jurídicas relativas a las empresas privadas; admitieron la posibilidad de aplicar a aquélla las técnicas que se venían empleando en las mismas, aunque introduciendo las oportunas modificaciones. Final-

mente, en el Congreso de Varenna, se reunieron los asistentes a los dos Congresos anteriores para estudiar cuál habría de ser el contenido de esta tan traída y llevada Ciencia de la Administración, cuya necesidad y posibilidad acababa de proclamarse. Podría por ello considerarse el Congreso de Varenna como la conclusión de un silogismo en el que los de Roma y Venecia integrarían sus respectivas premisas. Todo ello nos movía a hablar de un renacimiento de la Ciencia de la Administración, que en los años posteriores ha venido intensificándose y extendiéndose a otros países. Los intentos que en este sentido se están realizando en España son una buena muestra de ello.

Pues bien, en el libro que comentamos se recogen, tanto las ponencias presentadas al Congreso de Varenna, como la discusión que siguió a cada una de ellas. Al darlas a la imprenta se han alterado en alguna ocasión los títulos que las encabezaban en la versión a multicopista, que nosotros conocíamos, pero su contenido es sustancialmente el mismo. Estas ponencias son las siguientes:

GIANFRANCO MIGLIO: *Le origini della Scienza dell'Amministrazione*. Tras estudiar la evolución histórica de la Ciencia de la Administración, advierte el autor que el problema de la reconstrucción de una Ciencia de la Administración, como la que requiere el Estado contemporáneo depende de la posibilidad de reconstruir una doctrina general, común a todas las disciplinas especiales que se refieren a la vida social.

Posiblemente más interesante es la ponencia presentada por MASSIMO SEVERO GIANNINI, *L'Unità della Scienza dell'Amministrazione*, en la que sienta la afirmación, tantas veces repetida desde entonces, de que la Ciencia de la Administración es una disciplina aplicativa; adquiere nociones de otras ramas del saber, y las compone y elabora según su propio método. Produce, en consecuencia, reglas y dictámenes, no leyes y normas.

FELICIANO BENVENUTI, en sus *Premesse giuridiche allo studio della Scienza dell'Amministrazione*, apunta los inconvenientes que se han derivado para el Derecho administrativo de la falta de estudios no jurídicos sobre el fenómeno de administrar, para señalar seguidamente que si la Ciencia de la Administración quiere evitar la caída en defectos parecidos, deberá tener en cuenta la vertiente jurídica de aquélla.

LUIGI FALESCHINI, en su ponencia *Pubblica Amministrazione e Scienza dell'Organizzazione*, opina que las actuales disciplinas científicas no son las ciencias propias para el estudio de los problemas de la Administración pública; dicho estudio constituye una parte de la Ciencia de la Organización.

GIULIO LA VOLPE, *I moderni principi dell'economia pubblica e lo studio scientifico della pubblica Amministrazione*, considera la posibilidad de una útil aplicación de los instrumentos conceptuales elaborados por las investigaciones económicas a la actividad de la Administración pública.

BRUNO DE FINETTI, *Posizione e compiti della Scienza dell'Amministrazione in un mondo irretito e vessato dalle complicazioni inutili*, estudia fundamentalmente el método a seguir en la elaboración de la Ciencia de la Administración.

ARNALDO MARCANTONIO, *Le discipline aziendali e la Scienza dell'Amministrazione*, subraya el surgimiento de una ciencia de la economía de las empresas públicas, cuyos principios básicos son el de la unidad, el de la economicidad y el del equilibrio o autosuficiencia económica.

MOLITOR y KERN exponen en sendos trabajos el estado de los estudios sobre la Ciencia de la Administración en Bélgica y Francia, y Alemania, respectivamente.

Finalmente, LUCIFREDI, *La Scienza dell'Amministrazione e la riforma amministrativa in Italia*, expone los distintos medios empleados por los organismos a los que se encomendó la realización de la reforma de la Administración pública en Italia, para fomentar el desarrollo de la Ciencia de la Administración. No en vano el movimiento de reformas administrativas ha sido, sin duda alguna, el principal vehículo para el renacimiento de esta ciencia. Renacimiento en el verdadero sentido de la palabra, es decir, no como una vuelta a algo que se había abandonado, sino como una consideración del fenómeno administrativo desde ángulos hasta ahora no adoptados.

RAFAEL ENTRENA CUESTA

APARECERÁ EN BREVE:

REPERTORIO DE LA VIDA LOCAL DE ESPAÑA (1957)

Iniciada la publicación de este interesante Anuario de la Vida Local en el año 1953, van publicados los tomos correspondientes a los años sucesivos y ahora aparece el de 1957.

Obra imprescindible para las Corporaciones locales y de gran utilidad para las Empresas, Abogados y Asesores.

Contiene Legislación, Jurisprudencia, Resoluciones del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección General de Administración Local, Dictámenes del Instituto, Estadísticas y Nomenclátor de cargos de la Administración Local, actualizado.

PEDIDOS:

SECCIÓN DE PUBLICACIONES DEL INSTITUTO

J. GARCÍA MORATO, 7 - MADRID

VII.—REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

a') REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Adminis- tración Local

Madrid.

Mayo 1958.

Núm. 161.

Declaraciones de ruina de casas y edificios, y otros aspectos de la actuación municipal en el régimen legal de los arrendamientos urbanos (V. Alvarez Santolino).

El trabajo de que nos ocupamos comienza con la afirmación de que, aunque siempre sea preponderante en la actividad municipal la noción del servicio público, se producen con frecuencia continuas interferencias en el campo del Derecho común, que llevan a las Corporaciones locales a la necesidad de conocer cuestiones de otra índole, fundamentalmente de Derecho civil.

Fija Alvarez Santolino la atención, en primer lugar, en la materia relativa a arrendamientos urbanos, analizando la declaración de ruina que permite resolver los contratos y estudiando la legislación aplicable con referencia a la nueva Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, en la parte que se refiere al ejercicio de facultades relativas al uso y edificación del suelo y aquellos preceptos que asignan competencia a las Corporaciones locales para la declaración de estado ruinoso, con audiencia de las partes.

Previene tres supuestos en que así procede: daños no reparables técnicamente por medios normales; costo de la reparación superior a la mitad del valor del edificio o parte del mismo, y cir-

cunstancias urbanísticas que aconsejen la demolición. Da cabida a la urgencia o peligro en la demora, para poder disponer lo necesario sobre la habitabilidad del inmueble y su desalojamiento, con similares disposiciones no sólo por seguridad, sino por deficiencias que afecten a la salubridad; a esta última no alcanza aquel artículo 114 de la Ley especial.

Estudia también Alvarez Santolino los intercambios de obras ruinosas y el aspecto formal de los expedientes contradictorios con arreglo a la Orden de 6 de diciembre de 1927.

De la letra de la disposición parece que en la resolución sólo deben contrastarse las pruebas periciales de las partes, pero, en la práctica, y cada vez más, se ha venido dando mayor importancia a las de los peritos oficiales, como dirimientes imparciales.

Así se ha hecho en Ordenanzas municipales y normas particulares de las Corporaciones, adoptadas al efecto, que regulan el procedimiento al detalle y con garantías para los interesados. Es general que se declare preceptivo el informe del Arquitecto municipal que, en función de perito tercero, como en la expropiación forzosa de la Ley de 10 de enero de 1879, alcanza valor su parecer técnico, como revela copiosa doctrina del Tribunal Supremo, que, en Sentencias de 28 de marzo de 1953 y 20 de diciembre de 1954, sienta que, ante la discrepancia de los informes aportados, se debe estar a los oficiales, y en la de 30 de junio de 1956 declara que un expediente tiene realmente carácter contradictorio cuando las partes comparecen y formulan sus aspiraciones, con datos e informes, y que la declaración es correcta cuando dicho técnico municipal, consciente de su responsabilidad, informó que la casa ha de demolerse.

Hay otros aspectos en el actual régimen legal de los arrendamientos urbanos que merecen nuestra atención y diligencia profesional, y así es interesante referir el trato y consideración

especial que concede el número 2 del artículo 4.º de la invocada Ley articulada de 13 de abril de 1956 a las Corporaciones de Derecho público, por los inmuebles que ocupen con dependencias suyas, y que, según se prescribe en dicho precepto, serán reputados como viviendas a los efectos legales; y lo que constituye excepción al criterio general seguido en el número 2 del siguiente artículo 5.º, que califica a los contratos para oficinas, escritorios, etc. como locales de negocio. Tiene trascendencia, por ser distintos la regulación y efectos para las dos categorías de arriendo de fincas urbanas: viviendas y locales de negocio, que define el artículo 1.º, y que son objeto de distinta consideración en todo el texto legal.

A las propias Corporaciones locales y las demás de Derecho público reconoce otro privilegio el artículo 76, al concederles no estar obligadas a justificar la necesidad en que se encuentren para ocupar locales de su propiedad y que se hallaren arrendados; lo que quiere decir que, sin prueba de ninguna clase, pueden obtener la declaración de excepción a la prórroga forzosa, no obstante venir compelidas a cumplir los requisitos prescritos para el preaviso, indemnización y plazo de desarrollo. A más de otra condición especial, y que es la de que la necesidad sea apreciada favorablemente por el Ministerio correspondiente; debiendo referirse esto, sobre los Ayuntamientos, al de la Gobernación, del que, entendemos, hay que instar la autorización para poderla acreditar documentalmente en el requerimiento fehaciente de denegación de prórroga que regula el artículo 65 de la repetida Ley.

A. D. P.

Municipalia

Madrid.

Abril 1958.

Núm. 62.

Ideas básicas para la organización de una Biblioteca pública municipal (J. Vizueté Gallego).

Después de dedicar algunas consideraciones a la labor cultural que pueden

realizar las Corporaciones locales, se hace referencia a la legislación reguladora de la «Fiesta del Libro», regulación de Bibliotecas públicas municipales, Servicio nacional de lectura, etcétera, etc., para resumir que la actividad municipal puede dirigirse en este aspecto en cuatro direcciones: Biblioteca de iniciación cultural, Agencias de lectura, Biblioteca pública municipal y Casa de cultura.

Expone Vizueté la legislación reguladora de cada uno de estos aspectos, y la función municipal en cada uno de ellos, poniendo luego de relieve la legislación aplicable en todo lo relativo a creación, organización y funcionamiento de las Bibliotecas públicas municipales y señalando normas para el mejor funcionamiento de este servicio.

A. D. P.

* *Las Intervenciones de partido* (F. Rodríguez Haro).

El Oficial mayor del Ayuntamiento de Valencia dedica un interesante estudio al problema de las Intervenciones de partido, afirmando que si se fuera decididamente a la creación de las Intervenciones comarcales, ello permitiría garantizar la legalidad de los actos administrativos de esas Corporaciones, descartando las preocupaciones de los funcionarios asesores de las propias Entidades —en razón a esa convivencia violenta, siempre que el Interventor comarcal no estuviese adscrito a ninguno de los Ayuntamientos de su jurisdicción ni al de la propia capitalidad de la comarca—; es decir, que no estuviera sometido a ninguna de las Autoridades locales sino que dependiese directamente de la Jefatura Provincial de Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

Al analizar el problema de sostenimiento económico de las Intervenciones de partido, cree que éste podría llevarse a cabo sin dificultad, alegando el precedente de las agrupaciones a efectos de gastos de Juzgados de Partido y Comarcales, o bien haciendo un reparto proporcional a los presupuestos de todos los Municipios afectados de cada Provincia, que se formalizaría y admi-

nistraría en la Jefatura Provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

A. D. P.

Intervención en la edificación y uso del suelo (A. Rodríguez Más).

Se trata de un estudio del capítulo II del título IV de la vigente Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, haciendo una distinción de interés entre licencia y permiso de construcción. En orden a la posibilidad de derrogar la licencia, afirma literalmente Rodríguez Más, que concretamente en la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana se regula con detalle la parcelación urbanística, y, después de determinar las parcelas que son indivisibles (art. 78), se dispone que no se podrá efectuar parcelación urbanística sin que previamente haya sido aprobado un plan parcial de ordenación del sector correspondiente, o se forme éste simultáneamente con el plan general, y se añade que toda parcelación y reparcelación quedarán sujetas a licencia (artículo 79). Como vemos, la parcelación y reparcelación quedan condicionadas a una previa obligación que los Ayuntamientos no deben dejar incumplida.

Nosotros entendemos—dice Rodríguez Más—que, mientras los Ayuntamientos no dispongan de un plan parcial de ordenación del sector correspondiente o no tengan en tramitación simultánea el plan general y los parciales, no pueden oponerse a la parcelación o reparcelación que realicen los particulares, ni podrá tampoco requerir el Ayuntamiento a los particulares para que presenten proyectos de parcelación. Y opinamos así no sólo por derivarse ello de la correcta interpretación de la Ley, sino porque sólo puede prevalecer el interés público sobre el interés privado, cuando aquél se haya regulado y sujeto a normas que se han cumplido por la Administración.

Finalmente, se hacen unos atinados comentarios sobre el artículo 170 de la vigente Ley del Suelo.

A. D. P.

b') *REVISTAS JURIDICAS, POLITICAS, SOCIOLOGICAS Y FINANCIERAS*

Documentación Administrativa

Madrid.

Abril 1958.

Núm. 4.

X *El funcionario español y el futuro Estatuto de funcionarios* (A. Carro Martínez).

El autor aborda en este interesante trabajo el problema del fracaso del Estatuto de funcionarios de 1918, y analiza las dificultades que supone el tránsito a una nueva situación, erizado, dice, de obstáculos y sembrado de zonas hipersensibles.

A estos efectos, se pregunta cómo transitar hacia el nuevo Estatuto, y a esto responde en el sentido de que primeramente es preciso conocer la realidad actual, la cual—agrega—es harto difícil, habida cuenta de su complejidad. En cuanto al fracaso del Estatuto de 1918, no se debe a que le faltase calidad, sino a causas que son muy difíciles de determinar. Sus efectos, dice, son más fáciles de constatar, y, para hacerlos más palpables, los reduce a los cuatro siguientes, que, posteriormente, examina por separado. Ellos son: 1.º, Muchos Cuerpos de funcionarios y grandes diferencias entre los mismos; 2.º, Los funcionarios se hallan controlados, no tanto por la Administración como por sus propios Cuerpos; 3.º, Sueldos, en general, sensiblemente insatisfactorios. y 4.º, Bajo rendimiento de los servicios.

Termina el autor su aportación indicando que es preciso tener en cuenta las cuestiones que conviene abordar en el nuevo Estatuto, para que éste no fracase, y propone la creación de la Dirección General de Personal, de la que señala su organización y funciones.

S. S. N.

Cuerpos y estructuras de la función pública en España (J. L. López Henaes).

Referido exclusivamente este trabajo a la Administración civil del Estado, el autor tiene en cuenta, en cuanto a su organización se refiere, que la misma

puede estructurarse en un sentido vertical u horizontal, y aun cuando en los países más adelantados la función pública se organiza con arreglo a un criterio unitario escalonado en grandes «categorías» o «clases», constituyendo los Cuerpos de funcionarios, tras de desarrollar cómo es la estructura de la mentada función pública en diversos países, se refiere a la Administración española, y se pregunta, con arreglo a los esquemas que se ofrecen más allá de nuestras fronteras, cuáles son los funcionarios directivos, ejecutivos, auxiliares y subalternos en España, respondiendo que en nuestra Patria la contestación no es fácil, y varía según los Ministerios, recordando, a este respecto, lo dispuesto en el Real Decreto de 18 de junio de 1952 y en el Estatuto de 1918, finalizando este trabajo con la indicación de que para dar una idea de la actual estructura de la función pública en España, hay que acudir, más que a las categorías administrativas, a los Cuerpos, y para ver cuáles son los directivos, ejecutivos, etc., se inserta un resumen de los distintos Cuerpos, cuya floración es extraordinaria, en opinión del autor, presentando la mentada relación de Cuerpos acoplados según los distintos Departamentos ministeriales.

S. S. N.

Evolución y situación actual del Estatuto de funcionarios en España (P. García Pascual).

Este trabajo puede servir de antecedente para cuanto se expone en el que desarrolla en este número el señor Carro Martínez, toda vez que su contenido presenta las vicisitudes por las que ha pasado el régimen legal de funcionarios en España, las características y defectos de la legislación de 1918 y la situación actual relativa al Estatuto de funcionarios.

Para ello, describe las características del Estatuto de Bravo Murillo y la influencia del temperamento nacional en el ambiente del Estatuto de funcionarios, distinguiendo tres periodos en la génesis del mismo: desde el Estatuto citado de Bravo Murillo hasta el vigente Reglamento de funcionarios de 1918; el periodo segundo, que abarca desde 1918 a 1956, dentro del cual considera la Ley de Bases y el Reglamento de

1918, y el tercero y último, que comprende el periodo de reforma del régimen legal de los funcionarios públicos, y, aunque mucho pueda decirse de esta última etapa, el autor manifiesta que es necesario esperar a que la reforma cuaje en las correspondientes disposiciones legales y trascienda a la realidad.

S. S. N.

X *La vigente legislación de funcionarios y la necesidad de su reforma* (T. Clemente Merodio).

El autor, haciéndose eco de la opinión tan generalizada de que es necesario una reforma en la legislación de los funcionarios, recuerda, con acierto, que las deficiencias esenciales que hoy se advierten obedecen más a incumplimiento de las normas vigentes que a defectuosa regulación de la materia. A estos efectos destaca el contenido de la Real Orden de 17 de septiembre de 1923 y la base 2.^a de la Ley de 22 de julio de 1918, entre otras, así como las relativas al escalafonamiento y ascenso del personal, afirmando que, aun cuando lo que expone no quiere significar que sustente opinión contraria a la necesidad de modificar en todo o en gran parte el actual régimen jurídico de los funcionarios del Estado, es lo cierto, como detalla, que la Ley actual se incumplió en lo que constituía base fundamental de una Administración eficaz.

S. S. N.

X *Puntos básicos del régimen de funcionarios* (M. Precioso).

Tras unas consideraciones preliminares para situar su punto de vista, el autor expone una serie de criterios personales, como sugerencias, que podrían ser objeto de examen en la labor preparatoria de la redacción de una nueva Ley general de funcionarios.

Dichas sugerencias se refieren al ámbito de aplicación del nuevo Estatuto, clasificación del personal al servicio de la Administración, ingreso, Escuela de Administración, remuneración, ascensos y situaciones administrativas, entre las que considera: baja definitiva del servicio, supernumerarios, excedencias en sus formas de especial, forzosa o voluntaria. Finalmente, trata de las in-

compatibilidades que, a su criterio, deberían aplicarse con máximo rigor, si como es indispensable, agrega, el Estatuto resuelve satisfactoriamente el problema de la retribución del funcionario.

S. S. N.

- X *Posible clasificación funcional de los funcionarios públicos* (J. M.^a Ovejero Alvarez).

Cierra este artículo los diversos que en este número se contienen sobre los funcionarios públicos, versando este que comentamos sobre la falta de adecuación existente entre los diversos escalones jerárquicos establecidos en los Cuerpos de la Administración civil del Estado.

Para ello, y sin perjuicio—dice—de que el nuevo Estatuto regule de manera uniforme las situaciones administrativas, derechos, deberes y remuneraciones de todas las personas que se vinculen de modo permanente al servicio de la Administración, en la parte que corresponde a la selección, formación, clasificación y perfeccionamiento de los funcionarios, deberían hacerse determinadas excepciones, y da a conocer unos esquemas de los Cuerpos de la Administración y de las Categorías que deberían comprenderse dentro de cada uno de ellos, así como los sistemas para la selección y formación de todos los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos.

S. S. N.

c') REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Arte y Hogar

Madrid.

Mayo 1958.

Entre sus habituales secciones dedicadas a la «Decoración», se incluye un artículo sobre *Jardines*, en el que se repasan los recursos decorativos de un jardín moderno, desde el antiguo juego del agua y las estatuas, a los románticos bancos de piedra y hierro.

La atractiva presentación de la revista contribuye a dar una rápida idea de divulgación de los temas de decoración.

Revista de Obras Públicas

Madrid.

Mayo 1958.

Destaca en este número el artículo del Ingeniero Sr. Compte, sobre el *Abastecimiento de agua de Barcelona*. Se trata de un documentado estudio del complejo problema de abastecimiento de agua de Barcelona, en relación con el aprovechamiento integral de los recursos hidráulicos de la cuenca del Pirineo oriental. Se estudian distintas soluciones y se acompañan gráficos de los distintos planes estudiados, analizando sus características.

Se publica, asimismo, la conferencia que sobre la *Vivienda* dió el Ilmo. señor D. Vicente Mortes, Director General de la Vivienda, en el Colegio de Arquitectos de Madrid.

Junio 1958.

Es de actualidad y de interés en este número, la conferencia pronunciada por D. Alfonso Peña Boeuf sobre el *Nuevo proyecto sobre el puente para el Estrecho de Gibraltar*.

Se acompaña el texto íntegro de la conferencia que dió el Sr. Peña en el Instituto Nacional de Previsión el 10 de mayo pasado, y se complementa con dibujos y con los detalles técnicos necesarios para permitir formar una idea de proyecto tan atractivo.

Revista Nacional de Arquitectura

Madrid.

Marzo-abril 1958.

Son de destacar en estos dos números los comentarios a las nuevas Parroquias de la Diócesis de Vitoria, en los que se recoge la sesión de crítica de Arquitectura celebrada en el Colegio de Arquitectos de Madrid, y en la que puso de relieve la magnífica iniciativa del señor Obispo de Vitoria y su repercusión sobre el momento actual de la arquitectura y arte religioso español.

Mayo 1958.

El arquitecto Gabriel Alomar publica un trabajo sobre *Las nuevas ciudades del anillo verde de Londres*. Es de gran interés, pues supone un documentado estudio, con abundancia de gráficos y fotografías, que dan una completa impresión de esta realización urbanística. Se analizan por el autor tanto los conceptos de planteamiento general, anillos verdes y ciudades satélites, como las características de detalle de cada uno de los núcleos realizados.

Sobre las *Nuevas Parroquias de Victoria*, el arquitecto Gaspar Bleun hace una serie de consideraciones de extraordinaria importancia y claro sentido, señalando los extremos a considerar en e. Plan Parroquial, tanto en su enfoque urbanístico como en el puramente estético. Por tratarse de arquitectura religiosa, el tema es apasionante, y el artículo es de una ponderación de juicios muy digna de valorarse.

E. L.

b) EXTRANJERO:

Città di Milano

Milán (Italia).

El número 6 (junio de 1958) publica varios trabajos, con profusión de fotografías, sobre la mecanización de algunos servicios burocráticos del Ayuntamiento de Milán.

Revista Internacional de Ciencias Administrativas

Bruselas.

1958. Vol. XXIV, núm. 1.

La reforma del procedimiento administrativo no contencioso, en Polonia (E. Iserzon).

El Código de procedimiento administrativo no contencioso, de 1928, sigue vigente en Polonia. Pero desde 1944 la observancia de sus preceptos se ha ido atenuando, y la Asociación de juristas polacos ha asumido la iniciativa de preparar una revisión a fondo del citado Código.

El articulista describe la orientación del Derecho administrativo en su país; que en su etapa anterior hay que considerar ensamblado en los sistemas jurídicos, austriaco, checoslovaco y yugoslavo, fielmente inspirados en la jurisprudencia del antiguo Tribunal administrativo de Viena, que, a su vez, acusó influencias del Consejo de Estado francés.

En el trabajo se estudia lo que constituye esencia y ámbito del procedimiento administrativo no contencioso, el concepto de «parte», la protección del derecho subjetivo y la salvaguardia del Derecho objetivo, el principio de audiencia, la apreciación discrecional, el principio de publicidad del procedimiento y los efectos de la nulidad de los actos administrativos. Todo ello, a la vista del Derecho comparado, con explicación de las más modernas tendencias, lleva al autor a propugnar determinadas conclusiones o postulados que a su juicio, debieran informar la reforma proyectada.

Por su carácter significativo, resumimos a continuación algunos de estos postulados.

El ámbito de aplicación del nuevo Código se debe contraer al proceso de elaboración de aquellos actos administrativos que decidan sobre derechos u obligaciones individuales. Se debe mantener la audiencia oral, que puede acelerar y simplificar sensiblemente el curso del procedimiento. Los preceptos procesales se deben aplicar no sólo a los demás organismos que asumen funciones *stricto sensu*, sino a los demás organismos que asumen funciones públicas en el plano social, económico y de *self-government* (órganos «para-administrativos»).

La condición o cualidad de «parte» debe ser reconocida, sin distinción, a cualquier particular que solicite una actuación administrativa, o hacia el cual se dirija ésta, o a todo aquel que afirme ante la Administración que su derecho puede correr riesgo de ser afectado por dicha actuación.

Se debería incluir en el nuevo Código una disposición que recordase a las Administraciones públicas el doble deber de respetar los derechos subjetivos y de atenerse al Derecho objetivo, y que obligase a informar constantemente a las «partes» de sus derechos y obligaciones, para evitar perjuicios subjetivos e infracciones de las normas jurídicas.

En los casos en que la Administración puede obrar discrecionalmente, se debe guiar por el interés legítimo de la «parte», conciliado con el interés público (con exclusión de todo «capricho» administrativo); y como la motivación del acto administrativo supone una garantía de imparcialidad y equidad, y facilita el control jurisdiccional, todo acto debe contener una exposición de motivos y valorar adecuadamente las premisas.

La «parte» debe tener acceso al expediente, sin limitación, en cada etapa del procedimiento, pudiendo tomar cuantas notas o hacer cuantas copias desee.

Es tan discutida la gradación de vicios que pueden afectar al acto administrativo, que sería preferible no pre-determinar en el nuevo Código (a diferencia de lo que hizo el de 1928), las distintas categorías de actos viciados (inexistentes, nulos, anulables...). La catalogación de los casos-tipo debe quedar reservada a la jurisprudencia, con vistas a las necesidades de la vida administrativa, sin petrificar rigidamente en la norma un criterio previo.

A. C. C.

La función de los órganos de la Administración descentralizada en la vida política y administrativa, en Portugal (A. Pedrosa Pires de Lima).

Una exposición de claridad meridiana sobre el alcance de los conceptos de centralización y descentralización, y desconcentración, inicia el artículo, que aborda el doble aspecto político y administrativo de la existencia, organización y funciones de las Entidades locales y de los organismos corporativos.

En Portugal—afirma el autor—no existe hoy discusión en cuanto al principio ni en cuanto al grado de descentralización por lo que respecta a las Entidades locales; únicamente se suscitan algunos problemas sobre determinadas condiciones de su funcionamiento.

Una de las cuestiones de que más se habla es de la insuficiencia de medios financieros de los Municipios. Sin embargo, a juicio del autor, las quejas en este orden no son siempre justificadas. Las estadísticas demuestran que mien-

tras desde el año 1930 hasta 1956 los Presupuestos del Estado se han cuadruplicado escasamente, en cambio, los Presupuestos municipales, en su conjunto, se han sextuplicado durante el mismo período. Claro es que el incremento global no impide reconocer que en determinados Municipios—entre ellos, Lisboa y Oporto—ese incremento ha sido menor, y que las dificultades financieras de algunos de ellos son innegables. Sin perjuicio de las medidas de carácter general que puedan adoptarse para reforzar las Haciendas locales, una solución práctica momentánea se podría lograr mediante la adecuada distribución de los subsidios que el Estado concede.

Otra cuestión muy debatida es la de ciertas intervenciones de la Administración central en el funcionamiento de las Entidades locales, con peligro para la autonomía de éstas. Pero el debido tacto por parte de los órganos estatales (que deben sugerir o aconsejar más que imponer u obligar), y el cuidado en no confirmar a órganos de la Administración central funciones que se puedan confundir con las propias de la competencia municipal, ha de evitar el planteamiento de problemas en este orden.

Junto a las cuestiones indicadas, se plantean en Portugal otras diferentes respecto a los organismos corporativos y a su intervención en la vida administrativa del país. Precisamente, en 1956 se ha aprobado una Ley encaminada a consolidar y desarrollar el régimen corporativo, reservando a las Corporaciones una importante función consultiva cerca de la Administración central.

A. C. C.

Entre los demás trabajos que publica el mismo número, merece cita, por su originalidad, el de Henry Puget: *El nuevo Derecho de la energía atómica*.

Rural District Review

Londres.

Junio, 1958.

Vol. 64, núm. 6.

El Concejal y su Corporación.

El autor, miembro de una Corporación rural y que desea permanecer anóni-

nimo, aborda, con referencia a Gran Bretaña, algunos de los aspectos que más materia proporcionan a la crítica en cuanto a la designación y actuación de los concejales. Se dice, afirma, que el concejal tiene que asistir a demasiadas Comisiones, que hay un exceso de papeleo, que tiene que ocuparse de muchas nimiedades y, en consecuencia, que poca gente del tipo «adecuado» aspira a ser elegido, por el mucho tiempo que absorbe la administración municipal.

En cuanto al exceso de comisiones, una de esas encuestas que han hecho famosos a los norteamericanos, llegó a la conclusión de que el máximo de Juntas a que puede asistir un sujeto para poder enterarse de lo que se trata en cada una es el de ocho. Pues bien, según el autor, el término medio de Comisiones a que pertenece un mismo Concejal en Gran Bretaña es el de seis, por lo que aquella crítica es infundada. En cuanto a la frecuencia de reuniones, cada Comisión suele hacerlo una vez al mes, con la excepción de agosto, con lo que suponiendo que el interesado cumple la hazaña de un 100 por 100 de asistencias, ello no significa una tarea abrumadora.

Refiriéndose al exceso de papeleo, recuerda el caso de todos conocido del concejal que llega poco antes de la reunión con el sobre de la citación y el orden del día aún sin abrir y a los que sólo echa una rápida ojeada al comenzar la sesión. Relata la anécdota de cierto concejal miembro de una Junta Local de Educación que, al cabo de pertenecer dieciséis años a la misma, preguntó qué significaban las iniciales J. L. de E. que figuraban en un informe que se le entregaba.

«Llega así a la difícil cuestión de cómo garantizar que los concejales designados sean personas competentes e idóneas y cómo facilitar su tarea. Apunta como un grave peligro la costumbre cada vez más extendida de recurrir al consejo de los funcionarios de la Corporación para resolver en materias que no son estrictamente administrativas sino de orientación de la política administrativa de la Municipalidad. Señala el inconveniente de que el Pleno conozca de minucias que le quiten el tiempo para otras cosas más importantes, pero también advierte del inconveniente contrario de que cuando un concejal en reunión del Pleno quiere

conocer detalles de un determinado asunto, se le tape la boca diciéndole que es materia «que ya se ha discutido ampliamente en la Comisión». El concejal no puede rebajar su tarea al extremo de limitarse a «poner el sello» a todo lo que se le presente.

Hay que velar también por que los acuerdos de la Corporación reflejen verdaderamente el sentir de sus componentes. Cita un caso en que de los 14 miembros de aquélla, sólo cuatro votaron a favor, tres en contra, tres se abstuvieron y cuatro estaban ausentes, y sin embargo, el asunto se dió por aprobado.

Sugiere como recurso útil el acudir a personas peritas en la materia, aunque no sean miembros elegidos y cree que no se han sacado todas las ventajas de que es susceptible el método. No cree que sea un mal el que se multipliquen las Comisiones, pues es mucho peor que una misma tenga que estudiar los más heterogéneos asuntos. Una solución puede estar en el sistema de las subcomisiones.

J.-A. (L. P.

The Municipal Review

Londres.

Julio, 1958.

Vol. 29, núm. 343.

La Administración local en los Estados Unidos. (Thomas T. Taber.)

El autor, alcalde de Madison (Nueva Jersey), se propone informar a los lectores británicos de algunos aspectos de la Administración local norteamericana, y concretamente del Condado de Morris, a que su Ayuntamiento pertenece. Aunque el nombre oficial del Estado de Nueva Jersey es el de «The Garden State» (el Estado Jardín), nos dice, también se le llama popularmente «The Master Bedroom of New York City», esto es, «Maese Dormitorio de la Ciudad de Nueva York», porque muchos de sus habitantes se desplazan durante el día a Nueva York, en donde tienen su empleo o modo de vivir. Nueva Jersey tiene veintiún condados que comprenden 568 municipalidades. La mayor ciudad del Condado de Morris no rebasa los 18.000 habitantes. Madison tiene unos 14.000. Ni en ellas ni en muchas otras

del Condado, los miembros de las respectivas Corporaciones municipales perciben retribución alguna por su labor, que incluye el soportar las infinitas quejas de los vecinos y, a veces, hasta sus insultos. Las cuatro formas principales de Administración local en Nueva Jersey son las ya conocidas de la «township» (la entidad local más inferior, de carácter rural); la del «borough» o burgo, ya con algún matiz más urbano; la «town», más populosa que el burgo, y la «city», nombre que se reserva para las grandes municipalidades. De estas últimas no hay ninguna en el Condado de Morris. En la «township», los vecinos eligen un Comité de la misma, compuesto ordinariamente por cinco personas que, a su vez, designan entre sí anualmente su alcalde. En el burgo se elige el alcalde por los vecinos, bienalmente, y cinco consejeros o concejales, cada tres años. Este mismo sistema es el que se sigue en la «town», con la diferencia de que la elección se realiza por distritos, en los que el término se divide, cosa que tiene por objeto asegurar una representación igual a cada uno de dichos distritos. La «city» (de la que, como se ha dicho, no hay ningún caso en el condado de Morris) recibe cada una su carta especial de la legislatura del Estado (1).

A diferencia de lo que ocurre en Gran Bretaña, en el Estado de Nueva Jersey las propiedades inmuebles están fiscalmente gravadas sobre su valor real en venta estimado y no sobre su productividad potencial. La mayor parte de los fondos para los gastos del Condado y de las municipalidades respectivas, incluida la enseñanza primaria, se obtiene de este impuesto territorial. Se recibe poca ayuda financiera del Estado y ninguna de la Federación, pues se prefiere que el Gobierno federal quede aparte de toda cuestión puramente municipal, a causa de los controles que impone por las subvenciones que otorga. Continuaremos siendo pobres, dice el autor, pero somos libres e independientes. Junto al pesado impuesto fede-

(1) El lector debe tener en cuenta la gran variedad de los sistemas de régimen local en cada uno de los Estados de la Federación norteamericana, lo que no permite, sin más, generalizar a los demás la nomenclatura y organización de los entes locales en uno dado.

ral sobre la renta, el Estado de Nueva Jersey, a diferencia de muchos otros, no ha establecido hasta ahora ninguno otro análogo de carácter estatal. Cada galón de gasolina está gravado con cuatro peniques, de los que tres van a la Hacienda federal y uno a la del Estado. También los cigarrillos están sujetos a un pequeño impuesto sobre su venta.

J.-A. L. P.

El abastecimiento de aguas de Birmingham. (C. A. Risbridger.)

Se nutre este abastecimiento de los ríos Elan y Claerwen. El normal suministro de la ciudad y de las demás poblaciones a lo largo del correspondiente acueducto, requiere un depósito de 22 millones de galones (cada galón equivale, como se sabe, a unos cuatro litros y medio). A finales del siglo pasado ya se construyeron tres depósitos en el valle del Elan, que sumaban algo más de once millones de galones. Ahora fué preciso construir el de Claerwen, terminado en 1952, de más de diez millones y medio de galones, que unido a los anteriores, componen los 22 millones requeridos.

El agua fluye hasta Birmingham enteramente por gravedad a través de un acueducto de unas 73 millas de longitud, invirtiendo unos dos días en el recorrido hasta verter en los reservorios próximos a la población. Se componen tres tipos de construcción: túnel, tubería y conducciones. Estas últimas son análogas a las secciones de túnel, pero van casi debajo de la superficie del suelo y siguiendo la configuración de éste, habiéndose empleado en su construcción el sistema de zanjas rellenas luego de terminada la obra. Las secciones de túnel (15 en total) suman unas 15 millas, siendo su corte casi rectangular, pero con el techo arqueado, y por ellas podría circular un coche turismo de tamaño medio, sin dificultad. Las llamadas «conducciones» constan de 16 secciones, con 24 millas de longitud y sus dimensiones son semejantes a las de los túneles. Ambos guardan una pendiente no superior a dos pies por milla. Están construidos (túneles y conducciones) de cemento, revestido en sus paredes interiores de ladrillo azul, pudiendo transportar hasta 75 millones de galones por día sin que el nivel máximo del agua

rebase el punto de donde arranca la bóveda que forma el techo. El resto del acueducto se compone de tuberías (unas 37 millas) que, en forma de sifones invertidos, salva los valles y grandes desniveles, calculados de forma que la salida está siempre a nivel algo más bajo que la entrada. A diferencia de los túneles y conducciones, las tuberías funcionan completamente llenas. A principio de siglo se instalaron en cada uno de los once sectores-sifón, dos tuberías paralelas de hierro y de 42 pulgadas de diámetro cada una. Ya a fines de la primera guerra mundial resultaron insuficientes y se comenzó la instalación de una tercera tubería, ésta de acero recubierto interiormente por una capa de cemento de una pulgada, envuelta exteriormente, por completo, por la misma sustancia, para evitar corrosiones, y de un diámetro de 60 pulgadas, habiéndose ultimado al comenzar la segunda guerra mundial. Como de nuevo se ha mostrado insuficiente, en 1949 dió principio el establecimiento de una cuarta tubería de las mismas características y dimensiones que la tercera, encontrándose instaladas, hasta ahora, 27 millas, calculándose que se terminará en 1962. En los puntos de mayor importancia (como, por ejemplo, el sifón que cruza el río Severn), las cuatro tuberías están interconectadas cada dos millas, de forma que la avería de una de ellas permite aislar el sector dañado, perdiéndose sólo dos millas de una tubería mientras se repara, pudiendo utilizarse todo el resto.

Tan importante servicio de aguas cuenta con un equipo de treinta inspectores que cuidan de la detección de toda avería. De su eficacia puede dar idea el hecho de que durante los diecisiete años últimos el gasto de agua por habitante ha permanecido substancialmente idéntico en el consumo doméstico. Los aumentos registrados han obedecido a la demanda de la industria.

J.-A. L. P.

Public Management

Chicago.

Mayo, 1958.

Vol. 40, núm. 5.

El sistema de Administración municipal por Gerente en Europa. (Orin. G. Nolting.)

Europa tiene casi tantas Corporaciones locales que utilizan el sistema de administración por Gerente como Estados Unidos y Canadá juntos. Cinco países europeos cuentan con 1.534 corporaciones que lo emplean, mientras en Estados Unidos hay 1.522 y en Canadá, 50. Esto quiere decir que entre América del Norte y Europa suman 3.126 entidades acogidas al sistema.

Alemania figura en primer lugar, con 1.263 Gerentes municipales en los Estados de Rin-Westfalia y Baja Sajonia. Aparecen entre estas entidades 64 con población superior a los 46.000 habitantes, y 61 entre 20.000 y 40.000. También tienen Gerente 119 circunscripciones provinciales, 725 poblaciones entre 3.000 y 20.000 habitantes y 294 circunscripciones rurales de menos de 3.000 habitantes. Las más importantes ciudades alemanas con Gerente son Hannover, Dusseldorf, Dortmund y Colonia. Otras 24 ciudades administradas por Gerente tienen entre 100.000 y 500.000 habitantes.

A Finlandia le corresponde el segundo puesto con 144 municipalidades administradas por Gerente. Para las 67 poblaciones más importantes es una obligación legal. Para las municipalidades rurales es potestativo, habiendo nombrado Gerente 78, lo que significa un 15 por 100 de ellas. El sistema se aplica en la capital, Helsinki, con 421.000 habitantes. Hay dos poblaciones con más de 100.000 y once entre 25.000 y 100.000.

Noruega ocupa el tercer lugar. De las 64 ciudades de alguna importancia, 53 tienen Gerente, entre ellas la capital, Oslo, con 451.000 habitantes y Bergen, con 114.000. Toda ciudad de más de 10.000 ha de nombrar su Gerente, salvo que la Corporación decida otra cosa.

Suecia tiene Gerentes en sus 25 circunscripciones provinciales, pero de las 135 ciudades más importantes, sólo 11 aplican el sistema.

Finalmente, Irlanda lo utiliza en sus 26 condados y en cuatro ciudades-condado. La más importante de ésta es Dublín, con sus 522.000 habitantes.

El crecimiento del sistema de administración por Gerente en Europa coincide con su desarrollo en los Estados Unidos. En Alemania, después de la última guerra, los dos Estados de Rin-Westfalia, y Baja Sajonia, adoptaron la Administración municipal por Gerente, con algunas modificaciones respecto al pa-

trón norteamericano, en virtud de leyes promulgadas en 1946, modificadas en 1952 y 1955. Noruega lo hizo en 1938. En Suecia y Finlandia los primeros pasos se iniciaron en 1917, e Irlanda lo experimentó a partir de 1929.

Filosofía de la Administración.

En el mismo número de esta Revista aparece un comentario sobre el trabajo de Carl F. Stover, *Evolución de la Filosofía de la Administración*, inserto en la «Public Administration Review», de Chicago. Según dicho autor, hoy día se desarrollan tres importantes filosofías de la Administración. La primera se coloca en un punto de vista fundamentalmente científico. El administrador ha de preocuparse ante todo con el detallado análisis de la organización estructural, y con amplios estudios sobre procedimientos y sistemas de trabajo. Se trata de un enfoque puramente racional que se interesa por resultados, no por valores.

La segunda filosofía es la que se coloca en el punto de vista de las relaciones humanas y reconoce el valor de las relaciones del individuo y del grupo ante un sistema de organización burocrática. Para ella las facultades creadoras y productoras del individuo deben ser desarrolladas, no forzadas.

La tercera filosofía, debe más bien ser denominada como «consideración dinámica de la administración». El administrador debe considerar la estructura orgánica de la administración como un elemento que evoluciona. Considera los aspectos básicos del problema y debe tener la experiencia necesaria para adaptar sus ideas a los cambios que sobrevengan. También ha de apreciar las repercusiones en otros campos de los problemas administrativos y adoptar una actitud lógica ante la tarea rutinaria de cada día.

J.-A. L. P.

Journal of the Town Planning Institute

Londres.

Junio, 1958.

Sobre el *Planteamiento industrial pública*. Owen un extenso trabajo en el que señala los aspectos fundamentales

de la planificación industrial en Inglaterra.

Aparcamientos.—Se estudia este problema en el caso concreto de la ciudad de Middlesex, con estadísticas muy interesantes y que revelan que el estudio realizado ha sido de gran envergadura. Es un tema de actualidad y puede asegurarse que el estudio realizado en Middlesex puede servir de consulta y guía en casos análogos.

Sobre la *composición social y urbanística* de las zonas urbanas en Inglaterra y Gales, Robin H. Best, publica un artículo de carácter estadístico y de investigación. La vivienda, industria, espacios abiertos, zonas escolares, etc., se analizan en sí y comparativamente con cuadros y gráficos que revelan con el contenido del texto la importancia que se presta a estas informaciones en Gran Bretaña.

J.-A. L. P.

Town and Country Planning

Londres.

Junio 1958.

Se recoge en este número un resumen de las conclusiones que sobre el futuro de las nuevas ciudades ha elaborado el Comité de la «Planning Association». Se señalan la importancia de los planeamientos efectivos y sus consecuencias administrativas y financieras en relación con el crecimiento de las ciudades.

El futuro de los pueblos se comenta por E. Martín, quien señala que desde el siglo XIX se despueblan los núcleos rurales. Señala que la causa no es económica, sino social. Propone la cooperación entre estos núcleos y una tutela nacional.

Se estudian los antecedentes históricos de la ciudad holandesa de Naarden, muy típica por su recinto amurallado. El artículo es interesante desde el punto de vista histórico-artístico.

Julio 1958.

Se estudia en este número los costes de la edificación en función de la densidad de población, con arreglo a la actual legislación inglesa y a los subsidios que se conceden. Se generaliza

el estudio a las nuevas ciudades, escuelas y edificios públicos.

Los parques de Nueva Gales del Sur se comentan por J. Foster en su aspecto de organización y administración, señalando la conveniencia de llegar a una integración unitaria en los parques australianos.

E. L.

OTRAS PUBLICACIONES RECIBIDAS

«Anales de la Universidad Hispalense», núm. 3.

«Anales del Centro de Cultura valenciana», núm. 40.

«Argensola», núm. 33.

«Boletín Circular del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Castellón de la Plana», núm. 53.

«Boletín de Divulgación social», número 141.

«Boletín de Estadística», núms. 161 y 162.

«Boletín de Información del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos», núms. 2 al 4.

«Boletín de Información del Excelentísimo Ayuntamiento de Carballino», núm. 65.

«Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núms. 412 al 415.

«Boletín de Información documental», núm. 33.

«Boletín de Información local de Jaraiz de la Vera», núms. 47 y 48.

«Boletín de Información municipal de Argenton», núm. 14.

«Boletín de Información municipal de Badalona», núm. 14.

«Boletín de Información municipal de Chucena», núm. 13.

«Boletín de Información municipal de Elche de la Sierra», núms. 3 y 4.

«Boletín de Información municipal de El Ferrol del Caudillo», núm. 18.

«Boletín de Información municipal de Estepa», núm. 41.

«Boletín de Información municipal de La Puebla», núms. 119 al 121.

«Boletín de Información municipal de Sevilla», núms. 263 al 267.

«Boletín de la Academia Iberoamericana y Filipina de Historia postal», números 42 y 43.

«Boletín de la Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia», núm. 663.

«Boletín de la Institución Fernán-González», núm. 143.

«Boletín de la Universidad de Granada», número de 1956.

«Boletín del Ayuntamiento de Madrid», núms. 3.175 al 3.182.

«Boletín del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música civiles», núm. 155.

«Boletín Informativo de la Alcaldía de Manzanares», núm. 5.

«Boletín Informativo del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Albacete», núm. 11.

«Boletín Informativo del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Cuenca», núm. 20.

«Boletín Informativo del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Zaragoza», núm. 14.

«Boletín Informativo municipal de Tresjuncos», núm. 2.

«Boletín municipal de Coria del Río», números de abril y mayo.

«Boletín municipal de San Feliú de Llobregat», núm. 52.

«Boletín municipal de Valdepeñas», número 40.

«Boletín municipal de Villanueva del Río y Minas», núms. 33 y 34.

«Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 43 al 54.

«Boletín Oficial del Ministerio de la Vivienda», núms. 11 y 12.

«Campo», núms. 194 y 195.

«Caza y Pesca», núm. 187.

«Cedro», núm. 13.

«Certamen», núms. 154 al 156.

«Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Almería», núm. 17.

«Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Huesca», núms. 49 y 50.

«Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de La Coruña», núm. 4.

«Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Vizcaya», núm. 44 y 45.

«Cuadernos Hispanoamericanos», números 101 y 102.

«Economía», núms. 708 al 710.

«Economía Mundial», núms. 909 al 915.

- «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados», núms. 14 al 17.
- «El Secretariado Navarro», núms. 2.752 al 2.757.
- «Empresas», número del segundo trimestre.
- «España Económica», núms. 3.120 al 3.124.
- «Gaceta municipal de Barcelona», números 22 al 26.
- «Guías», núm. 868.
- «Guipúzcoa Económica», núm. 186.
- «Impuestos de la Hacienda pública», números 180 y 181.
- «Industria», núm. 187.
- «Información Comercial española», números 297 y 298.
- «Investigación», núms. 357 y 358.
- «Jornal», núm. 69.
- «Jornal», núms. 39 al 41.
- «La Administración Práctica», números 5 y 6.
- «Linares», núms. 82 al 84.
- «Mundo Cooperativo», núms. 212 y 213.
- «Paisaje», núms. 103 y 104.
- «Policía», núm. 192.
- «Policía Municipals», núms. 118 y 119.
- «Pretor», núm. 69.
- «Razón y Fe», núms. 725 al 727.
- «Resumen Estadístico del Ayuntamiento de Madrid», núms. 203 y 204.
- «Revista Crítica de Derecho inmobiliario», núms. 360-361.
- «Revista de Administración pública», número 25.
- «Revista de Educación», núms. 80 al 82.
- «Revista de Estudios agro-sociales», número 21.
- «Revista de la Escuela de Estudios penitenciarios», núm. 133.
- «Revista de la Hemeroteca nacional», núms. 56 y 57.
- «Revista General de Derecho», núms. 160 al 164.
- «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», núm. 5.
- «Revista general de Marina», número de mayo.
- «Revista iberoamericana de Seguridad social», núm. 1.
- «Revista internacional de Sociología», núms. 59 y 60.
- «Revista jurídica de Cataluña», núm. 2.
- «Revista moderna de Administración local», núm. 566.
- «Tiempo Nuevo», núm. 52.
- «Vida Laboral», núms. 3 y 4.
- «American Municipal News», números de marzo a junio.
- «Boletín de Gerencia administrativa», números 71 y 72.
- «Boletín de Información de la Embajada de S. M. Británica», núm. 259.
- «Boletín Informativo de la Embajada del Japón», núm. 9.
- «Boletín Informativo de la Embajada dominicana», núm. 2.
- «Bulletin analytique de Documentation politique, économique et sociale contemporaine», núm. 10.
- «Bulletin bibliographique mensuel de la Prefecture de la Seine», núm. 4.
- «Capitolium», núm. 6.
- «Città di Milano», núms. 4 y 5.
- «Génova Statistica», núm. 1.
- «Memoriale dei Comuni», núms. 4, 5 y 6-7.
- «Révue politique des Idées et des Institutions», núms. 9 y 10.
- «Rivista amministrativa della Repubblica italiana», núms. 2-3.
- «Textes législatifs étrangers», núm. 1.